

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL (Sala III).**

**Habeas Corpus Correctivo. Recurribilidad de las decisiones de la administración penitenciaria sobre traslados de detenidos. Agravamiento de las condiciones de detención. Control de legalidad y razonabilidad de las decisiones.**

**Causa Nro. 7424. Sala III  
"Casalotti, Marcelo David  
s/recurso de casación"**

**Registro Nro. 11/07.**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de enero de dos mil siete, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Eduardo R. Riggi, Angela Ester Ledesma y Guillermo José Tragant, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, Dra. Mariana Peña, con el objeto de dictar sentencia en la **causa nº 7424** caratulada: **"Casalotti, Marcelo David s/recurso de casación"**, con la presidencia del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Pedro Carlos Narvaiz, y en representación de Casalotti el Sr. Defensor Oficial, Doctor Juan Carlos Sambucetti.

Efectuado el sorteo para que los Señores Jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el orden siguiente: doctores Ángela Ester Ledesma, Eduardo Rafael Riggi y Guillermo José Tragant.

El señora juez **doctora Ángela Ester Ledesma** dijo:

**PRIMERO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de Casalotti contra la resolución de la Cámara Federal de Rosario, de fecha 6 de septiembre de 2006 (fs. 8/19), que dispuso *"Confirmar la resolución nro. 127/06 obrante a fs. 2/3 que fuera elevada en consulta a este tribunal"*.

Concedido el recurso a fs. 18/19, y radicada la causa en esta instancia, la impugnación fue mantenida a fs. 24. Celebrada la audiencia que prescribe el artículo 468 del CPPN el día 14 de diciembre de 2006, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

## **SEGUNDO:**

I. Que la Sra. Defensora Oficial, doctora Matilde Marina Bruera sostuvo que la resolución por la cual se resolviera rechazar la acción de hábeas corpus correctivo impuesta a favor de Casalotti, incurría en una errónea interpretación de la ley sustantiva y de forma.

Así, alegó que si bien la resolución destacaba que *“la petición aparece como perfectamente encausada”* a renglón seguido afirmó que *“se debería insistir en su pronto cumplimiento en aras a la efectiva defensa de derechos, tales como la dignidad de la persona y la protección de la familia de entidad constitucional”* sin explicar en base a qué motivos se apartaba de esta interpretación y sólo se remitió a lo resuelto por la jueza de ejecución penal en el considerando IV de la resolución nro. 124/06, la que expresaba que **“las cuestiones relativas al régimen de su lugar de alojamiento deben ser canalizadas ante la Dirección del instituto de detención”**.

En este sentido, alegó que la acción de hábeas corpus correctivo se fundó en circunstancias que se encuentra acreditadas. A saber: 1) el traslado de Casalotti a la Unidad Nro. 9 del SPF (Provincia de Neuquén) produjo un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención pues a su ingreso un trato hostil por parte de los otros internos y por ser inminente un atentado contra su vida, se lo alojó en una celda de aislamiento, conforme lo dispusiera la jueza de ejecución, en la resolución 124/06; 2) **el traslado a esa Unidad se dispuso sin existir falta disciplinaria, violándose el principio de culpabilidad y el fin resocializador de la pena.**

Al mismo tiempo, expresó que la pena no debe trascender más allá de la libertad del condenado, pero que al trasladar a su defendido a una distancia de más de 2000 Km de donde reside su familia, la pena no sólo afecta su libertad, sino que trasciende a su persona y a terceros (esposa e hija) ya que los priva ilegítimamente del contacto con él.

En base a ello, solicitó la nulidad de la resolución recurrida.

Por otro lado, alegó que también carecía de motivación suficiente, como para ser considerada como acto jurisdiccional válido, pues las circunstancias señaladas por la defensa al momento de interponer la acción de hábeas corpus correctivo, no fueron analizadas en la resolución. De esta forma, sostuvo que era imposible pensar en una reinserción social si se agravaban las condiciones de detención al alejarlo de su familia, debiendo regir el principio de humanidad, sin que sirva de pretexto la falta de recursos materiales o dificultades económicas.

Por ello es que también solicitó su nulidad e hizo reserva del caso federal.

II. Que a fs. 26/27 el señor Fiscal, doctor Pedro Narvariz, sostuvo –con cita en distintos fallos de esta Cámara- que los recursos de casación e inconstitucionalidad no se encuentran previstos como medios de impugnación contra lo resuelto en virtud del procedimiento

de consulta regulado en el art. 10 de la ley 23.098. Ello así, pues el art. 7º de la citada ley establece que las sentencias dictadas por los tribunales superiores serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la CSJN y, en este sentido, la impugnación de la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, en su carácter de órgano revisor de lo decidió por el magistrado de primera instancias, debe realizarse mediante la interposición de un recurso extraordinario federal ante el Máximo Tribunal.

### **TERCERO:**

I. Que a fs. 1 la Sra. L. S. esposa del condenado Marcelo David Casalotti., interpuso la acción de hábeas corpus correctivo por considerar que el traslado de Casalotti a la unidad Nro. 9 del SPF (de máxima seguridad ubicada en la Provincia de Neuquén) produjo un agravamiento en la condiciones de detención. Ello así, no sólo porque no se compadecía con la conducta y concepto que el interno poseía sino también porque en aquél establecimiento fue amenazado por el resto de las personas que se encontraban allí detenidas, corriendo peligro su vida.

Al mismo tiempo alegó que **por la distancia que existe entre la Unidad nro. 9 y el domicilio de su familia (2000 Km), se afecta el principio de progresividad y de reinserción social**, lo que genera que la pena no sólo lesione su libertad sino que trascienda a su persona.

Que con fecha 5 de septiembre de 2006 el juez de ejecución resolvió que el planteo de hábeas corpus correctivo debía rechazarse dado que la pretensión debió ser canalizada como incidente de ejecución y que las cuestiones vinculadas al lugar de alojamiento deben tramitar ante la Dirección del Instituto de detención. Razón por la cual consideró que el caso no se adecuaba a los supuestos del art. 3 de la ley 23.098.

Por su parte, con fecha 6 de septiembre de 2006, la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en Rosario, resolvió confirmar la resolución por considerar que si bien la petición se encontraba perfectamente encausada, la pretensión del traslado del interno fue canalizada oportunamente por el Tribunal, considerando que debía insistirse para que dicha se cumpliera.

II. Que los agravios esgrimidos por el recurrente se circunscriben a tres cuestiones. La primera se refiere al agravamiento de las condiciones de detención al recibir en la unidad 9 del SPF un trato hostil por parte de los otros internos, lo que motivó su alojamiento en una celda de aislamiento para proteger su vida. El segundo, que el traslado dispuesto a la Unidad nro. 9, ubicada en la provincia de Neuquén, implicó que la pena trascendió más allá de la restricción de su libertad pues la distancia existente entre aquella y su domicilio lo privó

ilegítimamente de tener contacto con sus allegados. Por último, consideró que la resolución de la Cámara Federal era arbitraria pues no analizó si en el caso existió agravamiento de las condiciones de detención.

III. Con relación al primero de los agravios planteado, conforme se desprende de la certificación Actuarial obrante a fs. 33, Marcelo David Casalotti con fecha 6 de octubre de 2006 fue trasladado a la Colonia Penal Nro. 12 de Viedma, pabellón Nro. 7, sin resguardo físico.

De tal modo, el peligro que Casalotti corría en la Unidad nro. 9 del SPF (que generó disponerlo en una celda de aislamiento) no subsiste en la actualidad por lo que la cuestión traída a examen deviene abstracta. En igual sentido se expidió la CSJN in re “Villareal, Blanca Estela s/hábeas corpus” causa nro. 45.996 V.1287 XL RHE, (mutatis mutandi) al sostener que “Corresponde declarar abstracta la cuestión si las circunstancias sufridas por la interna que motivaron la presentación de un hábeas corpus correctivo han cesado en la actualidad en razón de que ha alcanzado la libertad condicional”.

IV. Una solución distinta habré de proponer respecto a los restantes agravios. Ello así por cuanto la circunstancia de que el interno haya sido alojado en una colonia penal no modifica el argumento central del hábeas corpus correctivo; esto es: el agravamiento de las condiciones de detención por el traslado dispuesto a una unidad lejana al domicilio de su familia (Viedma-Rosario).

El compromiso de la reinserción social, para que la pena sirva a la persona y no la persona a la pena, requiere que ésta tienda a reencontrar al hombre con su dignidad, lo que incluye necesariamente el contacto con la sociedad. (cfr. Adler, Daniel. Sobre población carcelaria (bases ideológicas y propuestas de superpoblación) en AAVV CD y JP, Número 17, año IX, Bs. As. 2004, pág. 424).

Dentro de este contexto, el traslado de Unidad puede provocar serias afectaciones a los derechos y garantías del interno, dentro y fuera del proceso penal. En el primero de los supuestos, la lejanía obstaculiza la posibilidad de que tenga un acceso inmediato a su defensor y al juez de ejecución, lo que imposibilita realizar un control adecuado sobre las condiciones de detención, afectándose el derecho de defensa y los principios de inmediación y acceso a la justicia. (art. 8.1, 2.d del CADH). En el segundo de los casos, se restringe o torna imposible las visitas de familiares o allegados, lo que afecta la dignidad de la persona pues las relaciones con el exterior son una necesidad esencial de todo ser humano.

Es que la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena tiene como una de sus principales aspiraciones la atenuación de la privación de la libertad, lo que se traduce en sentido positivo en la potenciación de los contactos exteriores. Por el contrario, su reducción

incrementa gravemente los efectos desocializadores. Tales contactos no solamente tienen que ver con la externación temporaria del recluso, sino también con los contactos directos (comunicaciones, visitas y visitas íntimas) o indirectos (correspondencia) que debe gozar durante el lapso de privación de la libertad. (Cfr. Bombini, Gabriel. Poder Judicial y Cárceles en la Argentina, ed. Ad-Hoc, Bs.As. 2000 pag. 182).

De esta forma, **el alojamiento en la Unidad Nro. 12 del SPF, constituye una pena accesoria pues genera un sufrimiento que va más allá de la sanción que se encuentra cumpliendo Casalotti.** En el supuesto de autos se ha vulnerado claramente el principio de *intrascendencia de la pena* previsto en el art. 5.3 de la CADH que establece que aquella *no puede trascender de la persona del delincuente*, pues se ha privado a la familia del interno a poder visitarlo asiduamente.

**Cuando se dispone el traslado del interno a una unidad carcelaria, debe valorarse concretamente si el nuevo alojamiento resulta acorde con el principio de resocialización, pues la pena –como dije- debe estar a disposición de la persona y no al revés.** Estas son las cuestiones que el juez de ejecución debe controlar, pues si bien el traslado es resorte principal del SPF (arts. 71/73 de la ley 24.660) posee su límite cuando aquella medida afecta los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Por esta razón, no resulta una respuesta jurisdiccional suficiente limitarse a enunciar que aquellas cuestiones pertenecen a la esfera de la administración penitenciaria.

De lo contrario, se estaría reconociendo que el SPF tiene competencia exclusiva sobre determinadas cuestiones en las que los jueces no pueden incidir, cuando en rigor de verdad éstos son auxiliares de la justicia. En similar sentido lo sostuvo el doctor Fayt in re “Nasso, José Agustín Cayetano (int. U-7) s/hábeas corpus. 5/04/94 T. 317. P. 282” –voto en disidencia- al sostener que *“si bien es cierto que la facultad de designar la unidad de detención en la que deben alojarse los internos es, en principio, materia propia de la autoridad administrativa, ello no es obstáculo suficiente para vedar a los jueces la posibilidad de ejercer el control de legalidad y razonabilidad de los actos que son cuestionados ante sus estrados”*.

Al mismo tiempo, también le asiste razón al recurrente en cuanto a que la resolución de al Cámara no ha dado respuesta a la acción presentada, pues sólo se limitó a sostener que debía insistirse en el traslado del interno y no valoró concretamente si la distancia existente entre el lugar de detención y el domicilio de sus familiares constituía un agravamiento de las condiciones de detención.

Que en base a lo expuesto, entiendo que el traslado dispuesto resulta contradictorio, con el fin resocializador de la pena privativa de libertad, pues lejos de brindar un

trato idóneo al condenado (cfr. Art. 75 inc. 22 de la CN y 10 3 del PICyP) para lograr con su objetivo termina agravando las condiciones de detención de Casalotti. Por lo tanto, entiendo que la vía planteada resulta idónea pues, conforme lo establece el art. 43 primer y último párrafo de la CN, *toda persona puede interponer acción expedita y rápida...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...cuando el derecho lesionado...fuere... (el) agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención...*”.

En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación oportunamente interpuesto, casar la resolución recurrida y devolver las presentes actuaciones a la Sra. Juez de Ejecución para que, valoradas adecuadamente las circunstancias del caso, disponga el traslado de Marcelo David Casalotti a una unidad carcelaria cuya ubicación sea compatible con el domicilio familiar del interno. (arts. 456 inc. 1, art. 470 del CPPN y art. 3 de la ley 23.098). Hágase saber a la Cámara Federal de Rosario.

Tal es mi voto.-

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por la Dra. Ledesma en su voto y en consecuencia, emito el mío en igual sentido.

El señor **juez doctor Guillermo José Tragant** dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por la Dra. Ledesma en su voto y en consecuencia, emito el mío en igual sentido.-

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 14/16, SIN COSTAS, **CASAR** el auto de fs. 8/9 y devolver las presentes actuaciones a la Sra. Juez de Ejecución para que, valoradas adecuadamente las circunstancias del caso, disponga el traslado de Marcelo David Casalotti a una unidad carcelaria cuya ubicación sea compatible con el domicilio familiar del interno (arts. 456 inc. 1, art. 470 del CPPN y art. 3 de la ley 23.098).

Regístrese, hágase saber, notifíquese en la audiencia fijada y líbrese oficio a la Cámara Federal de Rosario haciendo saber lo aquí resuelto.

Cumplido que sea, devuélvase los autos, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.